Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2801 – 2009 AREQUIPA

Lima, nueve de Abril

de dos mil nueve.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO**:

Primero: Que, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Seguro Social de Salud – ESSALUD cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley Nº 26636 Ley Procesal del Trabajo, modificado por Ley Nº 27021, necesarios para su admisibilidad.

Segundo: Se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación, es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a Ley, debiendo tener una fundamentación clara, puntualizando en cuál de las causales se sustenta, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la recurrente.

Tercero: Que, en cuanto a los requisitos de fondo, la recurrente al amparo del artículo 56 inciso c) de la Ley Procesal del Trabajo denuncia la inaplicación del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por cuanto cuestiona el hecho de que se valide que se siga pagando una misma remuneración en cargo distinto, a pesar de haberse terminado la designación de un cargo de confianza, lo que constituye para el recurrente darle una estabilidad absoluta y desnaturalizar los contratos de trabajadores de confianza. Alega que no hay reducción de remuneraciones, sino que se ha pagado por trabajo efectivo una remuneración conforme a la política remunerativa de ESSALUD y que corresponde a todo trabajador dentro de la estructura de los niveles de la entidad demandada.

Cuarto: Que, el recurso materia de análisis, no cumple con la exigencia prevista en

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2801 – 2009 AREQUIPA

el literal c) del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, por cuanto no ha sustentado jurídicamente cómo es que la sentencia recurrida ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente a la relación fáctica; si se tiene en cuenta además que los argumentos fácticos que sustentan su denuncia, referido a la desnaturalización de los contratos de trabajadores de confianza, no fueron alegados oportunamente ante las instancias de mérito, por lo que el recurso no cumple con los requisitos de fondo, estipulados en el artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo modificado por la Ley N° 27021.

Por estas consideraciones: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos noventa por el Seguro Social de Salud - ESSalud, contra la sentencia de vista de fojas setecientos ochenta y dos, su fecha once de agosto de dos mil ocho; CONDENARON al recurrente al pago de la multa de Tres Unidades de Referencia Procesal; en los seguidos por don Paz Fernel Marquina Lozada sobre Pago de Beneficios económicos y otros; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente MAC RAE THAYS.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS Erh/Yfm.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2801 – 2009 AREQUIPA